

# TU DESPACHO TE INFORMA

Diciembre 2020



## EN ESTE NÚMERO:

- 02** Calendario diciembre 2020
- 03** Nuevas medidas fiscales: IVA de las mascarillas, exenciones en escrituras de moratorias ICO y beneficios fiscales al cine y a la automoción
- 06** Nuevas medidas sociales para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural
- 11** Aprobada la ampliación del plazo para la concesión de avales ICO hasta el 30 de junio de 2021 y otras medidas de apoyo a la solvencia empresarial
- 14** Contabilización por parte del socio de la aplicación del resultado (Grupo de empresas)

## DICIEMBRE 2020

### Hasta el 21 de diciembre

#### RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Noviembre 2020. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

#### Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:
  - › Régimen general: Mod. 202
  - › Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): Mod. 222

#### IVA

- Noviembre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Noviembre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

### Hasta el 30 de diciembre

#### IVA

- Noviembre 2020. Autoliquidación: Mod. 303
- Noviembre 2020. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Noviembre 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353

### Hasta el 31 de diciembre

#### RENTA

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2021 y sucesivos: Mod. 036/037

#### IVA

- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2021 y sucesivos: Mod. 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2021 y sucesivos: Mod. 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2021 y 2022: Mod. 036
- Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2021: sin modelo
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades: Mod. 039
- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades: Mod. 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades: Mod. 039
- Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2021: Mod. 036/037
- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2021, 2022 y 2023: Mod. 036/037

# NUEVAS MEDIDAS FISCALES: IVA DE LAS MASCARILLAS, EXENCIONES EN ESCRITURAS DE MORATORIAS ICO Y BENEFICIOS FISCALES AL CINE Y A LA AUTOMOCIÓN

En el BOE del día 18 de noviembre se ha publicado el Real Decreto-ley 34/2020 de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

En lo que respecta al ámbito tributario, las novedades se centran en una reducción del tipo impositivo del IVA en mascarillas y en la entrega de material sanitario y modificaciones en el Impuesto sobre sociedades con relación a la deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales y cambios en los incentivos fiscales al sector del automóvil.

A continuación, le expones de manera resumida estas novedades en materia tributaria.

## 1. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

### 1.1. Tipo 0% de IVA en material sanitario

Nuevamente se prorroga hasta el 30 de abril de 2021 y con efectos desde el 1 de noviembre de 2020, el tipo del 0% del IVA a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este RDL 34/2020 cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el artículo 20. Tres de la LIVA. A estos efectos, los sujetos pasivos afectados podrán efectuar conforme a la normativa del impuesto, la rectificación del IVA repercutido o satisfecho con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 34/2020. En factura estas operaciones se deben documentar como operaciones exentas.

### 1.2. Tipo 4% de IVA aplicable a las mascarillas quirúrgicas desechables

Con efectos desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, se reduce al tipo superreducido del 4% (anteriormente 21%) a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables referidas en el Acuerdo de la Co-

misión Interministerial de Precios de los Medicamentos, de 12 de noviembre de 2020, por el que se revisan los importes máximos de venta al público en aplicación de lo previsto en el artículo 94.3 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, publicado por la Resolución de 13 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia.

De esta forma, el precio ha pasado de 0,96 euros a 0,72 euros la unidad, con un IVA del 21%. La rebaja del gravamen al 4% provocará una próxima disminución del precio máximo. Por tanto, está previsto que finalmente el precio de las mascarillas bajará en torno a un 35%.

## 2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

### 2.1. Deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifica el artículo 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), para adaptar esta deducción a la Comunicación de la Comisión Europea sobre ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual.

Para ello, se incorpora la fase de producción para la aplicación del incentivo en las producciones de animación y se mantiene la aplicación de dicho incentivo a la ejecución en España de la parte de las producciones internacionales relacionada con los efectos visuales, siempre que el importe de dicha deducción no supere la cuantía establecida en el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación

de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

## **2.2. Libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada y deducción por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción**

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio introdujo dos medidas en relación con el IS: incremento de la deducción por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción y libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada.

Pues bien, el RDL 34/2020, introduce modificaciones en ambas medidas, modificando para ello el Real Decreto-ley 23/2020, con efectos desde el 25 de junio de 2020.

- a) Libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada

Se adapta la libertad de amortización para determinadas inversiones al Marco nacional temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 cuya última modificación ha tenido lugar en octubre de 2020.

Así, el incentivo se aplicará a las inversiones en elementos nuevos de inmovilizado material a que se refiere la mencionada disposición, efectuadas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que concluyan entre el 2 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2021.

- b) Deducción por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción

Se adapta el incremento de la deducción en innovación en procesos en la cadena de valor de la industria del automóvil en el Impuesto sobre Sociedades a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, introduciéndose así las diferencias exigidas por la citada norma comunitaria en el diseño del incentivo según afecte a pequeñas y medianas empresas o a empresas que no tengan tal consideración. Así, para pymes la deducción pasa a ser del 50%, mientras que para no pymes será del 15%.

## **3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)**

### **3.1. Nuevas exenciones en AJD a la formalización en escritura pública de la extensión de los plazos de vencimiento y carencia de los créditos ICO**

El art. 2.2 del RDL 34/2020 establece que, cuando exista garantía real inscribible, las escrituras en las que se eleve a público los aplazamientos previstos en la presente norma quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados (AJD) del ITP y AJD.

## **4. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS**

En relación con el Régimen Económico y Fiscal de Canarias regulado en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se

## **NORMAS RELEVANTES APROBADAS**

### **Modificaciones en los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT**

Orden HAC/1089/2020, de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria.  
(BOE, 24-11-2020)

### **RDL 34/2020: reducciones en tipos impositivos de IVA y modificaciones en IS en deducciones y en los incentivos fiscales al sector del automóvil**

Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.  
(BOE, 18-11-2020)

### **Convenio de doble imposición entre España y la República de Azerbaiyán**

Convenio entre el Reino de España y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Bakú el 23 de abril de 2014.  
(BOE, 06-11-2020)

## ABSTRACTS DE SENTENCIAS

**La reinversión en vivienda habitual mediante hipoteca también da derecho a la exención del IRPF. (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2020. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación 1056/2019)**

En esta sentencia el TS ha establecido el criterio interpretativo de que para aplicar la exención en el IRPF por reinversión en vivienda habitual no resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda siendo suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble.

El TS responde así a la cuestión de si para aplicar la exención por reinversión regulada en el artículo 36 del TRLIRPF de 2004, y en el 39.1 Reglamento del Impuesto -Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio-, resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda o, por el contrario, es suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble.

El TS estima el recurso de una contribuyente y anula la liquidación que le giró Hacienda en 2012, por importe de 41.255 euros, de los cuales 32.790 correspondían a deuda tributaria y 8.464 a intereses, al considerar que únicamente había reinversión en los 32.000 euros que ella pagó en metálico a la firma de la compra de la nueva vivienda, añadidos sus gastos asociados y las amortizaciones del préstamo hipotecario en que se había subrogado durante los dos años siguientes a la adquisición, pero no cabía en relación con la subrogación del préstamo hipotecario por el resto de la cuantía. La mujer se había subrogado en un préstamo hipotecario que tenía suscrito el transmitente por valor de 248.000 euros.

La Sala revoca la sentencia inicial del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que avaló la liquidación de Hacienda, y da la razón a la recurrente en que la Administración realiza 'una interpretación del concepto de reinversión de naturaleza prácticamente física entendiéndose que se trata de un traslado material de un flujo monetario de un origen a un destino predeterminado en lugar de atender al concepto económico de inversión entendiéndose que hay reinversión cuando el nuevo activo adquirido (la vivienda habitual de destino) iguala o supera el precio obtenido de la enajenación del activo precedente (la vivienda habitual de origen). Ni la Ley ni el Reglamento contienen una sola norma que valide el actual criterio administrativo descrito".

“

Con efectos desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, se reduce al tipo superreducido del 4% (anteriormente 21%) a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables

”

produce una modificación puntual para adaptarlo a las disposiciones comunitarias relativas a la prórroga de las Directrices de Ayuda con finalidad regional para 2014-2020, prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2021 (su vencimiento era 31 de diciembre de 2020) las referencias temporales previstas en la reserva por inversiones y en la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria (ZEC).

# NUEVAS MEDIDAS SOCIALES PARA LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO Y DE APOYO AL SECTOR CULTURAL

En el BOE del día 4 de noviembre se ha publicado el Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural.

Esta norma, que entró en vigor el día 5 de noviembre, adopta medidas importantes para la mejora y adaptación del marco de protección a las personas trabajadoras afectadas por los efectos económicos de la crisis sanitaria COVID-19.

En concreto, se crea un nuevo subsidio especial por desempleo, se amplía el acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas, se establece un subsidio excepcional por desempleo para el personal técnico y auxiliar del sector de la cultura, y se habilita, también de forma extraordinaria, el acceso a la prestación contributiva por desempleo y hasta el 31 de enero de 2021, a profesionales taurinos que lo soliciten. Además, se regula la suspensión temporal del requisito de acreditación de la búsqueda activa de empleo para acceder al programa de renta activa de inserción y se determina la duración del subsidio por desempleo para los trabajadores fijos discontinuos.

## 1. SUBSIDIO ESPECIAL POR DESEMPLEO

Se establece un subsidio especial por desempleo, de naturaleza extraordinaria y cuantía de 430 euros (en 2020), durante 90 días, para las personas que entre el 14 de marzo y el 30 de junio pasados agotaron la prestación, subsidio o ayuda de las se hubieran beneficiado dentro de la acción protectora por desempleo, sin necesidad de cumplir el plazo de espera de 1 mes ni acreditar la carencia de rentas ni la existencia de responsabilidades familiares.

Las **personas beneficiarias** serán aquellas que, en la fecha de la solicitud, cumplan los siguientes requisitos:

- Haber extinguido por agotamiento, entre el 14 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, alguna de las siguientes prestaciones:
  - La prestación por desempleo, de nivel contributivo (capítulo II del título III de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS-).
  - El subsidio por desempleo, cualquiera que fuera la modalidad (capítulo III del título III de la LGSS).
  - El subsidio extraordinario por desempleo (dis. adic. 27ª LGSS).

- Las ayudas económicas vinculadas al Programa de renta activa de inserción (RAI -RD 1369/2006, de 24 de noviembre-).

- Estar en desempleo total e inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo (SEPE).
- No tener derecho a la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial o a cualquiera de las ayudas o prestaciones enumeradas en el apartado 1 anterior.

Debe tenerse en cuenta que quienes estuvieran cumpliendo el mes de espera de acceso al subsidio por agotamiento de la prestación contributiva podrán acceder al subsidio que nos ocupa y posteriormente, de forma extemporánea, al subsidio de agotamiento, aplicándose en ese momento las reglas de consumo de días.

- No ser beneficiarios de renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayuda análoga concedida por cualquier Administración pública.
- En caso de haber trabajado por cuenta ajena tras la extinción del último derecho reconocido, haber cesado en dicho trabajo con situación legal de desempleo.
- No tener cumplida la edad que se exija para acceder a la pensión de jubilación, en sus modalidades contributiva o no contributiva.

“

Con carácter excepcional, los artistas en espectáculos públicos que tuvieran derecho al acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo podrán continuar percibiéndolas hasta el 31 de enero de 2021

”

## NORMAS RELEVANTES APROBADAS

### **ERTES. Cambios en la formación profesional para el empleo**

Orden TES/1109/2020, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. (BOE, 27-11-2020)

### **Fijadas para 2020 las bases normalizadas de cotización de la minería del carbón**

Orden ISM/1099/2020, de 23 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2020 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón. (BOE, 26-11-2020)

### **Aprobadas las bases reguladoras de las ayudas a la contratación de jóvenes inscritos en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil**

Orden ICT/1094/2020, de 17 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a la contratación de jóvenes inscritos en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil (BOE, 24-11-2020)

### **Bases reguladoras de las subvenciones para financiar becas de prácticas no laborales en empresas, con cargo al Programa Operativo de Empleo Juvenil**

Orden ICT/1095/2020, de 17 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para la financiación de las becas a las personas jóvenes inscritas en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que realizan prácticas no laborales en empresas, con cargo al Programa Operativo de Empleo Juvenil, mediante el procedimiento de concurrencia competitiva. (BOE, 24-11-2020)

### **Modificado el modelo de solicitud de prestaciones al FOGASA**

Resolución de 11 de noviembre de 2020, de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se modifica el modelo de solicitud de prestaciones establecidas en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE, 23-11-2020)

### **Incluidas y actualizadas cualificaciones profesionales de la familia profesional Agraria**

Real Decreto 931/2020, de 27 de octubre, por el que se establecen dos cualificaciones profesionales de la familia profesional Agraria, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifican determinados reales decretos de cualificaciones profesionales (BOE, 19-11-2021)

### **Medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural**

Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural. (BOE, 04-11-2020)

### **Calendario Laboral para 2021**

Resolución de 28 de octubre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2021. (BOE, 02-11-2020)

### **Plan Anual de Política de Empleo para 2020**

Resolución de 26 de octubre de 2020, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de octubre de 2020, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2020, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre. (BOE, 02-11-2020)

*Plazo de presentación de la solicitud:* del 6 al 30 de noviembre de 2020 inclusive. La presentación de la solicitud implicará la suscripción del compromiso de actividad y hacerlo fuera de ese plazo implicará su denegación.

El derecho al subsidio, que nacerá al día siguiente a la solicitud, tendrá una duración de 90 días, sin posibilidad de percibirse en más de una ocasión, siendo la cuantía a percibir equivalente al 80 % del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento (para 2020: 537,84 € x 80% = 430 €/mes).

## 2. AMPLIACIÓN DEL ACCESO EXTRAORDINARIO A LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE LOS ARTISTAS

Con carácter excepcional, los artistas en espectáculos públicos que tuvieran derecho al acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, **podrán continuar percibiéndolas hasta el 31 de enero de 2021.**



**La prestación será incompatible** con la realización de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con la percepción de cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

Una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación, se **suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena**. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanuda una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del período de percepción que corresponda y como máximo hasta el 31 de enero de 2021.

### 3. SUBSIDIO POR DESEMPLEO EXCEPCIONAL PARA PERSONAL TÉCNICO Y AUXILIAR DEL SECTOR DE LA CULTURA

Podrá percibir un subsidio por desempleo el personal técnico y auxiliar del sector de la cultura que haya prestado servicios por cuenta ajena para la realización de un evento, una obra o espectáculo público en cualquier soporte o medio de difusión, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar en la fecha de la solicitud del subsidio excepcional inscritos como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, y suscribir el compromiso de actividad.
- b) No estar trabajando por cuenta propia o por cuenta ajena a jornada completa en la fecha de la solicitud del subsidio ni en la de nacimiento del derecho.
- c) Haber cesado en el último trabajo en un contrato temporal por cuenta ajena con situación legal de desempleo, sin estar trabajando por cuenta propia en la fecha del cese.
- d) No cumplir los requisitos para acceder a las prestaciones por desempleo ni a la prestación por cese de actividad previstas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ni haber sido beneficiarios de alguna de las medidas extraordinarias de protección por desempleo aprobadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria derivada de la COVID-19.
- e) Acreditar, desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020, un periodo de ocupación cotizada en el Régimen General de la Seguridad Social de, al menos, 35 días, que no haya sido computado para el reconocimiento de un derecho anterior, y durante el cual se haya trabajado por cuenta ajena como personal técnico o auxiliar para empresas del sector de la cultura incluidas en alguna de las actividades previstas en los códigos CNAE 5912 (actividades de postproducción cinematográfica, de video y de programas de televisión), 5915 (actividades de producción cinematográfica y de video), 5916 (actividades de producciones de programas de televisión), 5920 (actividades de grabación de sonido y edición musical), o entre el 9001 y el

9004 (artes escénicas; actividades auxiliares a las artes escénicas; creación artística y literaria y gestión de salas de espectáculos).

*Acreditación del cese en la prestación de servicios. Supuestos:*

- Certificado de empresa remitido por la empresa. La empresa o empresas del sector cultural en las que la persona trabajadora haya cesado deberán remitir a la entidad gestora el Certificado de Empresa si no lo hubieran hecho con anterioridad, a través de Certific@2.
- Certificado de empresa presentado por la persona trabajadora. Cuando, por el tiempo transcurrido desde el cese, la empresa no estuviera en condiciones de presentar el certificado indicado en el punto anterior, la persona trabajadora deberá aportar certificación de la empresa que acredite haber trabajado por cuenta ajena como personal técnico o auxiliar en el sector de la cultura para la realización de un evento, una obra o espectáculo público.
- Declaración responsable. Si lo anterior no fuera posible por desaparición o negativa de la empresa, será suficiente una declaración responsable donde haga constar que la actividad realizada en la empresa encaja en el sector para el que está previsto este subsidio.

*Plazo de presentación de la solicitud:* 15 días a partir del 6 de noviembre de 2020.

*El subsidio:*

- nacerá, si se solicita en el plazo indicado anteriormente, a partir del 6 de noviembre de 2020, exigiéndose para ello que se cumplan los requisitos enunciados, salvo la inscripción como demandante de empleo, el 5 de noviembre de 2020 (momento de entrada en vigor del RDL 32/2020);
- tendrá una duración de 3 meses, y no podrá percibirse en más de una ocasión;
- ascenderá en su cuantía al 80 % del IPREM mensual vigente (como se ha visto, 430 €/mes en 2020), con independencia de que los días trabajados por cuenta ajena en el sector cultural lo hayan sido a jornada completa o a tiempo parcial;
- será incompatible con la realización de trabajo por cuenta propia o ajena a jornada completa, pudiendo, por tanto, compatibilizarse con un trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, en cuyo caso, se deducirá de su cuantía la parte proporcional al tiempo trabajado.

A la incompatibilidad señalada se le añaden los casos en que se esté percibiendo cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración pública.

#### 4. ACCESO EXTRAORDINARIO A LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE PROFESIONALES TAURINOS

Los profesionales taurinos que figurasen en el censo de activos a 31 de diciembre de 2019 verán reconocido el acceso extraordinario a la prestación contributiva por desempleo.

La prestación no será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena. También es incompatible con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

Una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación, se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del período de percepción que corresponda.

El derecho nacerá a partir del día 6 de noviembre de 2020, siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes a dicha fecha. Solicitado fuera de este plazo, el derecho nacerá a partir del día siguiente a la solicitud.

El derecho a la prestación por desempleo quedara extinguido el día 31 de enero de 2021, con independencia de los días de derecho que hasta esa fecha se hayan consumido.

Se calculará tomando como base reguladora la base mínima de cotización por contingencias comunes del grupo 7 del Régimen General (para 2020: 1.050 €/mes).

#### 5. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REQUISITO DE ACREDITACIÓN DE BÚSQUDA ACTIVA DE EMPLEO EN EL ACCESO AL PROGRAMA DE RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN Y AL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO POR DESEMPLEO

Hasta el 31 de enero de 2021 queda suspendido el requisito de acreditación de búsqueda activa de empleo en el acceso al programa de renta activa de inserción y al subsidio extraordinario por desempleo, de forma que para ser beneficiario del programa de renta activa de inserción o del subsidio extraordinario por desempleo, no se exigirá a sus solicitantes que acrediten haber realizado previamente acciones de búsqueda activa de empleo.

#### 6. DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO PARA LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS

En la duración del subsidio por desempleo para los trabajadores fijos discontinuos se entenderán como trabajados

los periodos en los que hayan sido beneficiarios de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

### 7. RÉGIMEN APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO QUE, A 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, YA HUBIERAN SIDO FORMULADAS O RESUELTAS FAVORABLEMENTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 17/2020

Las solicitudes de prestaciones por desempleo formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 17/2020 que a 5 de noviembre de 2020:

- Se encuentren pendientes de resolución, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el RDL 32/2020.

- Ya hubieran sido resueltas favorablemente, sin que se hubiera agotado la prestación, se reconocerá de oficio la ampliación de su duración hasta el 31 de enero de 2021.
- Hubieran agotado la prestación reconocida a su amparo, podrán presentar nueva solicitud para que se les reconozca de nuevo por el periodo que finaliza el 31 de enero de 2021.

### 8. TRAMITACIÓN DE LOS ERTES POR IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD

Para agilizar la tramitación de los ERTES por impedimento o limitaciones de actividad, se establece que la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por parte de la autoridad laboral será potestativa.

## ABSTRACTS DE SENTENCIAS



#### El cómputo de umbrales para despidos colectivos no se limita a los 90 días previos. (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de noviembre de 2020, asunto C-300/19)

En esta sentencia, el TJUE ha señalado que a efectos del cálculo de los umbrales de despido colectivo, fijados en la Directiva 98/59/CE, procede recordar que esta Directiva no puede interpretarse en el sentido de que los modos de cálculo de dichos umbrales y, por lo tanto, los propios umbrales estén a disposición de los Estados miembros, ya que tal interpretación les permitiría alterar el ámbito de aplicación de la referida Directiva y privarla, de este modo, de su plena eficacia. De dicha Directiva no se desprende que exista ningún límite temporal exclusivamente anterior o posterior al despido individual impugnado.

El TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social n° 3 de Barcelona en relación con el cómputo de las extinciones en periodos de 90 días a efectos de que los despidos individuales puedan considerarse despido colectivo. Concretamente, se plantea un caso en el que, tras el despido de un trabajador, la empresa realizó una serie de extinciones que podrían, en caso de considerarse, determinar que

la compañía debería haber acudido a los trámites previstos para un despido colectivo.

El Tribunal Supremo había declarado que el período de 90 días previsto en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores se refiere exclusivamente al período anterior a la fecha del despido impugnado, sin perjuicio de la norma antifraude conforme a la cual sí se podían considerar despidos posteriores.

La sentencia del TJUE, por el contrario, recuerda que el modo de cálculo de los umbrales no está a disposición de los Estados miembros, ya que ello les permitiría alterar el ámbito de aplicación de la directiva y privarla de eficacia si los tribunales no pueden computar los despidos producidos antes o después. De esta forma, el TJUE concluye que la directiva debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de apreciar si un despido individual impugnado forma parte de un despido colectivo, el período de referencia previsto en dicha disposición para determinar la existencia de un despido colectivo ha de calcularse computando todo período de 90 días consecutivos en el que haya tenido lugar ese despido individual y durante el cual se haya producido el mayor número de despidos.

# APROBADA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CONCESIÓN DE AVALES ICO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021 Y OTRAS MEDIDAS DE APOYO A LA SOLVENCIA EMPRESARIAL

En el BOE del día 18 de noviembre se ha publicado el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, del que cabe destacar por su importancia, las medidas de apoyo a la solvencia empresarial, que pueden aliviar la delicada situación financiera de muchas empresas, sobre todo pymes, con efectos desde el 19 de noviembre de 2020.

En concreto se establecen las siguientes medidas, que a continuación resumimos.

## LÍNEAS DE AVALES ICO

A solicitud del deudor, las entidades financieras que se encuentren operativas en las líneas de avales aprobadas por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, deberán:

- **Extender el plazo de vencimiento de los préstamos avalados por el ICO, por un máximo de tres años**, siempre y cuando el vencimiento total de la operación avalada **no supere los ocho años** desde la fecha de formalización inicial de la operación. La ampliación del vencimiento del aval debe coincidir con la ampliación del vencimiento del préstamo avalado.
- **Extender por un periodo adicional máximo de tres años los avales**, siempre y cuando el vencimiento total de la operación avalada no supere los ocho años desde la fecha de formalización inicial de la operación.
- **Aumentar el plazo de carencia en la amortización del principal de la operación avalada en un máximo de doce meses adicionales**, si el plazo total de carencia, teniendo en cuenta la carencia inicial, no supera los 24 meses. El capital correspondiente a las cuotas del periodo de carencia podrá, previo acuerdo de las partes, acumularse a la última cuota del préstamo, prorratearse en las cuotas restantes o amortizarse mediante una combinación de ambos sistemas. A falta de acuerdo, se prorrateará en las cuotas restantes.

## ¿Qué requisitos deben cumplir los deudores para poder beneficiarse de estas medidas?

Para que el deudor pueda solicitar la aplicación de estas medidas de apoyo a la solvencia empresarial debe cumplir los siguientes requisitos:

- Que haya mediado solicitud del deudor.
- Que la operación de financiación avalada no esté en mora (impagada más de 90 días), ni tampoco lo esté ninguna de las financiaciones restantes otorgadas por la entidad al mismo cliente.
- Que el deudor no figure en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en la fecha de formalización de la extensión.
- Que la entidad financiera no haya comunicado a la entidad concedente del aval ningún impago de la operación avalada con el deudor en la fecha de la formalización de la extensión.
- Que el deudor no esté sujeto a un procedimiento concursal.
- Que la financiación avalada se haya formalizado antes del 18 de noviembre de 2020.
- Que la solicitud de la ampliación del periodo de carencia o del vencimiento se realice no más tarde del 15 de mayo de 2021.
- Que el deudor cumpla, para solicitar la extensión del aval, con los límites establecidos en la normativa de Ayudas de Estado de la Unión Europea.

Las entidades financieras dispondrán de un máximo de 30 días naturales para resolver la solicitud del deudor y en caso de que la solicitud sea estimada, comunicar al Instituto de Crédito Oficial la solicitud de la modificación de los términos del aval.

**Recuerde:**

- Se establece la **ampliación del plazo para la concesión de avales de las dos líneas en funcionamiento hasta el 30 de junio de 2021** y la extensión del **plazo máximo para devolver los créditos en tres años, hasta un máximo de ocho años, y del periodo de carencia hasta un máximo de 24 meses.**

Debido a que la intención del Gobierno es apoyar a las empresas solventes, los solicitantes no podrán encontrarse en situación de concurso de acreedores o su préstamo en mora.

- Las entidades bancarias deberán **responder a las solicitudes de ampliación en un plazo máximo de 30 días**, no podrán aumentar de forma injustificada el tipo de interés ni exigir la contratación de productos vinculados y habrán de mantener las líneas de circulante hasta el 30 de junio de 2021 para los clientes que cumplan los criterios de elegibilidad y cuenten con un préstamo avalado al amparo de alguna de las dos Líneas de Avales de ICO.

## EL ICO PODRÁ ACCEDER AL CIRBE Y REBAJAS DE ARANCELES

También se prevé una rebaja del 50% en los aranceles notariales y registrales al registrar las operaciones de ampliación y se autoriza al ICO a dirigirse directamente a la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) para agilizar la comprobación de los impagados que le comuniquen las entidades financieras.

El ICO ya tiene acceso al CIRBE, pero solo para la información de sus clientes directos. Con el cambio, podrá solicitar información de clientes que están recibiendo financiación avalada para consultar qué posiciones tienen en otros bancos.

Para más información ver: [Líneas de Avales COVID-19](#)

## MEDIDAS ADICIONALES

Asimismo, para reforzar las medidas de apoyo a la liquidez y ampliar su alcance, podrán beneficiarse de los avales de la Línea de 40.000 millones de euros para liquidez e inversión aprobada en julio **los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).**

De esta forma se fomenta el mantenimiento de las fuentes de liquidez proporcionadas por los mercados de capitales, como alternativa a la financiación bancaria.

Estas medidas son adicionales a las ya aprobadas en las últimas semanas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para reforzar la solvencia y la financiación empresarial, en particular para apoyar a las empresas exportadoras a través de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE).

En primer lugar, se ha creado una línea extraordinaria de cobertura de créditos de circulante dotada con 1.000 millones de euros, dando así continuidad a la línea del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. En segundo lugar, se ha ampliado en 100 millones de euros la línea especial de avales y circulante para PYME y empresas no cotizadas.

## NORMAS RELEVANTES APROBADAS

### Ampliación del plazo de solicitud de avales ICO hasta el 1 de junio de 2021 y extender el vencimiento de los avales ya liberados

Resolución de 25 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial (ICO) y se permite a la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima (CERSA) ampliar el plazo de solicitud de avales hasta el 1 de junio de 2021 y extender el vencimiento de los avales ya liberados.  
(BOE, 26-11-2020)

### Medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético

Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.  
(BOE, 18-11-2020)

### Ley para la transformación digital del sistema financiero

Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.  
(BOE, 14-11-2020)

### Comunicaciones comerciales de las actividades de juego

Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.  
(BOE, 04-11-2020)

## ABSTRACTS DE SENTENCIAS



**El Tribunal Supremo condena a un banco al pago de los gastos de gestoría por un préstamo hipotecario. (Sentencia del TS de 26 de octubre de 2020. Sala de lo Civil. Recurso de casación 474/2018)**

En esta importante sentencia, el TS cambia de criterio y obliga a la entidad financiera a asumir el 100% del gasto de la gestoría, librando por tanto al consumidor de abonar la mitad de dicho coste. El TS, siguiendo la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020, afirma que, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabe negar al consumidor la devolución de las cantidades, por lo que ahora el banco debe restituir el 100% de la suma abonada por ese concepto.

Fue la corte europea quien afirmó el pasado mes de julio (doctrina fijada por el TJUE en la sentencia de 16 de julio de 2020) que las cantidades abonadas por los consumidores en concepto de una cláusula de atribución de gastos declarada abusiva debían reintegrarse por la entidad salvo que la legislación española dispusiera lo contrario. El Tribunal Supremo no tardó en pronunciarse ratificando que era el banco quien debía abonar el 100% del gasto de registro de la propiedad y el 50% de los gastos notariales, quedando el otro 50% a cargo del consumidor.

La sentencia que responde a un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4.ª) de 14 de diciembre de 2017 (rollo 512/2017), y tiene a Liberbank como banco implicado, detalla en los fundamentos jurídicos que "respecto de los gastos de gestoría por la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la oficina liquidadora del impuesto, en la sentencia 49/2019, de 23 de enero, entendimos que como cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad", detalla el reciente fallo. Y añade que "este criterio no se acomoda bien a doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020, porque con anterioridad a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario, no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos de gestoría".

En esa situación, continúa el Supremo, "ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva. Razón por la cual, estimamos también en este extremo el recurso de casación".

Y, finalmente, se ha creado una nueva línea de cobertura de avales para empresas cotizadas, por un importe de 1.000 millones de euros de euros y con vigencia temporal hasta diciembre de 2021.

### INVERSIONES EXTRANJERAS

Tal y como ocurre desde el mes de marzo con las inversiones extranjeras procedentes de países extracomunitarios, a partir de ahora y hasta el próximo 30 de junio las inversiones procedentes de la Unión Europea también requerirán autorización previa del Gobierno. Se trata de inversiones que bien, se destinen a empresas cotizadas, o bien sean superiores a 500 millones y se dirijan a empresas estratégicas no cotizadas. Para el caso de las inversiones de origen extracomunitario, el control previo se mantiene 'sine die'.

De esta forma, el Gobierno suspenderá las operaciones cuando el inversor, extracomunitario o también comunitario, pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital social de una sociedad española que opere en un sector estratégico, o cuando debido a la operación societaria, acto o negocio jurídico, se tome el control de la misma.

### MODIFICACIONES A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

Por otra parte, con el objetivo de estimular la profundidad y liquidez de los mercados pyme en expansión, se eleva de quinientos a mil millones de euros el umbral de capitalización a partir del cual una empresa incorporada a cotización en un sistema multilateral de negociación, como BME Growth (antiguo Mercado Alternativo Bursátil – MAB), está obligada a solicitar que la negociación de sus acciones pase a realizarse en un mercado regulado (i.e. Bolsa de Valores), cuando se supere el nuevo umbral de capitalización durante un periodo continuado superior a seis meses.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá fijar los términos en que se eximirá de la obligación anterior a las sociedades de naturaleza estrictamente financiera o de inversión.

# CONTABILIZACIÓN POR PARTE DEL SOCIO DE LA APLICACIÓN DEL RESULTADO (GRUPO DE EMPRESAS)

En el BOICAC de septiembre de 2020 se ha publicado una consulta sobre la interpretación que debe seguirse para contabilizar en el socio el reparto de dividendos en diferentes escenarios y teniendo en cuenta la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

A continuación, exponemos las cuestiones planteadas y las respuestas del ICAC.

## 1. REGISTRO CONTABLE DE LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS POSTERIORMENTE AL MOMENTO DE ADQUISICIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA

El apartado 2.8. Intereses y dividendos recibidos de activos financieros de la norma de registro y valoración (NRV) 9ª. Instrumentos financieros del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, expresa que:

*“Los (...) dividendos de activos financieros devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias (...)”*

*A estos efectos, en la valoración inicial de los activos financieros se registrarán de forma independiente (...) el importe de los dividendos acordados por el órgano competente en el momento de la adquisición.*

*(...), si los dividendos distribuidos proceden inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición, no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión.”*

### Contestación del ICAC:

Por lo tanto, de acuerdo con este criterio, los dividendos devengados con posterioridad al momento de la adquisición **se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias**, salvo que procedan inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición, en cuyo caso, minorarán el valor contable de la inversión.

El PGC podría haber optado por otro modelo para reconocer el dividendo en el socio consistente en contabilizar, en todo caso, un ingreso financiero y analizar posteriormente el posible deterioro de valor de la inversión, pero a la vista del literal de la NRV transcrita es evidente que esta última no ha sido la opción incorporada a la normativa contable aprobada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

## 2. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO “BENEFICIOS GENERADOS POR LA PARTICIPADA DESDE LA ADQUISICIÓN”

Una vez aclarado este punto, la cuestión a interpretar en aras de perfilar con claridad el alcance concreto de la regla sería cuál es el contenido concreto del concepto “beneficios generados por la participada desde la adquisición”.

A tal efecto, en desarrollo de la NRV 9ª.2.8 del PGC, el artículo 31 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 introduce las siguientes aclaraciones:

*“2. Cualquier reparto de reservas disponibles se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.*

*3. El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.”*

### Contestación del ICAC:

El elemento novedoso que incorpora la norma aprobada por este Instituto es la consideración, como **beneficio a computar, de los resultados generados en cualquier sociedad participada por la que reparte el dividendo**, circunstancia que, para el caso más evidente de las sociedades pertenecientes a un grupo, supone partir de la suma del resultado devengado en cada filial.

Además, esta forma de razonar conlleva necesariamente **que deba excluirse en el análisis el impacto del deterioro de valor de las sociedades participadas**, porque en caso contrario se podría replicar la pérdida operativa incurrida por una sociedad dependiente (cuando el resultado negativo de una filial haya originado el deterioro de valor en la sociedad dominante), en perjuicio de la imagen fiel del resultado generado por el conjunto de las sociedades del grupo.

Del mismo modo, el desconocer **el impacto del deterioro de valor de la inversión en las sociedades del grupo** implica no tener en cuenta las plusvalías tácitas en la inversión en la sociedad que reparte el dividendo, o en las participadas por esta última, a pesar de que tales plusvalías no realizadas hayan podido evitar el reconocimiento de un deterioro mediante la compensación de los resultados negativos contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias de esas filiales.

**También, en nuestra opinión, este último párrafo del ICAC se refiere a que no se considera el deterioro de unas inversiones en sociedades del grupo**, equivale a tampoco considerar las plusvalías tácitas posibles existentes en otros. Por lo cual solamente se fija la atención en el registro en la cuenta de pérdidas y ganancias individuales de cada una de las sociedades del grupo y no en el consolidado

El criterio indicado en el párrafo anterior se sostiene a su vez en el criterio general de valoración posterior del coste histórico que rige en el PGC para determinar el resultado del ejercicio, así como en la previsión incluida en el art. 31.3 de la Resolución en el sentido de atender en el análisis a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual (de la sociedad participada o de cualquier sociedad del grupo participada por esta última).

Por otro lado, **la exigencia de juzgar la generación de beneficios atendiendo a la cuenta de pérdidas y ganancias individual** pone de manifiesto que la norma de desarrollo no ha tomado como referencia el resultado del grupo. Sin embargo, al mismo tiempo, esta regla debe conciliarse con el principio recogido en el último inciso del apartado en el que se advierte sobre la obligación de efectuar un análisis de fondo en determinados casos cuyo desenlace puede traer consigo que el reparto con cargo a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual de la filial con posterioridad a la fecha de adqui-

sición ponga de manifiesto la recuperación del coste de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.

En este contexto, y al hilo de una serie de casos concretos, la consulta plantea si la aplicación del resultado o el reparto de reservas deben contabilizarse en el socio como un ingreso por distribución de dividendos o como una minoración del valor contable de la inversión.

“

Los dividendos devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que procedan inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición, en cuyo caso, minorarán el valor contable e la inversión

”



BOLETÍN TU DESPACHO TE INFORMA

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio



GESTORIA I  
ASSESSORIA



ALEIX CANAL  
ADVOCATS



CORREDORIA  
D'ASSEGURANCES



FINQUES

**GESTORIA Y ASESORIA DEL VALLES, S.L.P.**

**CL. GIRONA, 33 08402-GRANOLLERS**

**93 861 13 44**

**[info@metassociats.com](mailto:info@metassociats.com)**